

***Análisis Legal del Derecho Humano al Agua
Potable y Saneamiento***

Abogado Fernando Patricio Valdés Hernández

GWP Chile

Diciembre 2010

Contenido

1.	INTRODUCCION	3
2.	EL DERECHO HUMANO AL AGUA	3
3.	EL DERECHO HUMANO AL AGUA EN PLANO INTERNACIONAL.....	5
4.	NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO HUMANO AL AGUA	6
5.	LOS EFECTOS Y ALCANCES DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA	7
6.	DEFINICIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA.....	7
7.	LOS USOS COMUNES Y EL DERECHO HUMANO AL AGUA	10
8.	RAZONES QUE HAN PROMOVIDO EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA.....	11
9.	RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO COMO UN DERECHO HUMANO ESENCIAL	12
10.	LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS QUE DECLARÓ EL DERECHO O AL AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO COMO UN DERECHO HUMANO ESENCIAL	13
11.	IMPLICANCIAS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO COMO UN DERECHO HUMANO ESENCIAL.....	13
12.	RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN CHILENA.....	13
13.	LA ACCESIBILIDAD ECONÓMICA DEL AGUA EN LA LEGISLACIÓN CHILENA.....	14
14.	LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	17
15.	RESOLUCIONES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....	17
16.	LOS ACTOS JURÍDICOS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	17
17.	TIPO DE RESOLUCIONES	18
17.1	RESOLUCIONES INTERNAS.....	18
17.2	RESOLUCIONES EXTERNAS	19
18.	FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL.....	20
19.	<i>RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL</i>	21
20.	<i>OBLIGATORIEDAD PARA EL DERECHO NACIONAL DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL</i>	21

1. INTRODUCCION

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas reconoce, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, al bienestar y a la alimentación. En efecto, el artículo 26 expresa que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...” sin embargo tal declamación no reconoció expresamente el derecho al agua, sin el cual los otros derechos resultan inviables.

Esta situación se subsanó durante el sexagésimo cuarto período de sesiones de dicha Asamblea, cuando “reconociendo la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente integral de la realización de todos los derechos humanos” aprobó, el día 26 de julio último, una resolución sobre el derecho al agua potable y al saneamiento “como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”

La resolución en comento, hace presente que aproximadamente 884 millones de personas carecen de acceso al agua potable y más de 2.600 millones no tienen acceso al saneamiento básico, y que cada año fallecen aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años y se pierden 443 millones de días lectivos a consecuencias de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento.

Este trabajo tiene por objeto un análisis jurídico del Derecho Humano al Agua y las implicancias que reviste para Chile, la resolución adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas.

2. EL DERECHO HUMANO AL AGUA

En el derecho comparado pueden encontrarse diversas definiciones sobre los Derechos Humanos, las que a su vez pueden interpretarse de diversas formas. Con todo, y siguiendo en esta materia a la doctrina clásica podemos decir que, que los derechos humanos son derechos de una entidad sui generis. Son aquellos derechos que tienen todos por ser humanos o ser reconocidos como tal por los Estados o las leyes internacionales.

Su desarrollo a nivel internacional comienza el año 1948, después de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es dable agregar que a partir de

esa data, se han creado diversos instrumentos jurídicos en el ámbito internacional para hacer efectivo su cumplimiento.

Un sector de la doctrina ha sostenido que el derecho a acceder al agua se encuadra en la categoría de Derechos Humanos, al menos como presupuesto de distintos derechos reconocidos en acuerdos internaciones, tales como el derecho a la vida, salud, calidad de vida, alimentación adecuada, entre otros. En una palabra, el derecho a acceder al agua es un requisito previo para la realización de los demás derechos humanos.

Como se ha precisado existen un importante número de pactos o acuerdos internacionales que reconocen y declaran formalmente la existencia de una serie de Derechos Humanos. Entre los más relevantes se encuentran, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Entre los derechos humanos reconocidos y declarados se encuentran, como ya se ha dicho, se encuentran el derecho a la vida, a disfrutar de un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar, a la protección frente a las enfermedades y a una alimentación adecuada.

Siguiendo en esta materia a Gleick, puede afirmarse que los pactos y convenios internacionales citados contienen testimonios que apoyan la conclusión de que sus redactores consideraban que el agua era tanto un derecho fundamental, como un derecho derivado, parte de los otros que se trataron de un modo más explícito. Así, el año 1948, la unanimidad de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 25, de la Declaración expresa que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda...”

Las actas de los debates ponen de manifiesto que la referencia a la alimentación, el vestido, la vivienda y demás derechos no pretendía ser una enumeración exhaustiva, sino más bien reflejar los componentes de un nivel de vida adecuado. Por ello, los redactores de la Declaración Universal de Derechos Humanos, no incluyeron expresamente el acceso al agua, pues consideraron demasiado obvio mencionarlo explícitamente, como uno de los componentes. Por cuanto, el agua es un requerimiento obvio, al igual que el aire, para cumplir los otros derechos humanos.

En suma, las normas, pactos y acuerdos internacionales sobre derechos humanos incluyen el derecho de acceso a una cantidad de agua suficiente, de calidad adecuada, para satisfacer el derecho a la vida y los derechos a la salud y el bienestar.

La interpretación señalada, fue ratificada plenamente por la Observación General N° 15, de noviembre de 2002, de la Organización de las Naciones Unidas, que reconoce el derecho humano de acceso al agua.

3. EL DERECHO HUMANO AL AGUA EN PLANO INTERNACIONAL

La discusión y debate sobre el derecho humano al agua se inicia recién en los años setenta. La controversia se centró en algunas necesidades básicas, como la salud y el saneamiento. El agua tarda en reconocerse como un derecho humano, probablemente por ser una exigencia previa para el goce y disfrute de los otros derechos humanos, como la vida, la salud, la vivienda y la alimentación.

Ahora bien, en el plano internacional el derecho humano al agua es reconocido en varios acuerdos o pactos e instrumentos jurídicos, como la Convención sobre Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres, que señala “Los Estados Partes aseguran a las mujeres el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas particularmente en las esferas de(...)el abastecimiento de agua” y la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante “el suministro de alimentos adecuados y agua potable salubre”

Enseguida, cabe agregar que también encontramos un reconocimiento en diversos documentos emanados de conferencias y foros internacionales sobre acceso a los recursos básicos y el derecho al agua. Si bien los instrumentos resultantes de estas conferencias y foros no tienen carácter jurídico, sí son una manifestación inequívoca hacia donde avanza la comunidad internacional en esta materia. Por ejemplo, la declaración final de la Conferencia Naciones Unidas sobre el Agua, de Mar del Plata en 1977, reconoció expresamente el derecho de acceso al agua potable para satisfacer necesidades básicas, en los siguientes términos “ Todas las personas, sin importar su estado de desarrollo y su condición económica y social, tienen el derecho a acceder a agua potable en cantidad y calidad equivalente para cubrir sus necesidades básicas” En este mismo sentido la Declaración de Dublín sobre Agua y Desarrollo Sostenible de 1992, indicó “ Es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible”

En el derecho interno de algunos países el derecho humano al agua ha sido reconocido en términos formales y explícitos, aunque subordinado a otros derechos, como acontece con la Constitución Política de la República de Sudáfrica, que rige del año 1994, cuyo artículo 27, estatuye que “Todas las personas tienen derecho a tener acceso a alimentos y agua suficiente”

Con todo, el desarrollo jurídico más relevante del derecho humano del agua deriva de la interpretación auténtica que efectuó el Comité de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social las Naciones Unidas, en su vigésima novena sesión celebrada en Ginebra, del 11 al 29 de noviembre de 2002, que se contiene en su Observación General N° 15, que concibe al derecho humano al agua de la siguiente forma:

“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para sus usos personales y domésticos”

4. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

Se debate en la doctrina si el derecho humano al agua es un derecho autónomo o accesorio a otros derechos principales.

Para algunos, se trataría de un derecho subordinado a otros, y necesario para cumplir con derechos humanos primarios reconocidos directamente en acuerdos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y con derechos económicos y socio-culturales como el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Otro sector la doctrina, propone un enfoque más holístico, que surge a partir del reconocimiento del agua como un recurso finito y que por el momento no es disponible, en cantidad y calidad adecuada, para toda la población, en especial para la gente de bajos recursos económicos. En este sentido lo concibe la citada Observación General N° 15.

Con todo, hay quienes sostienen que la discusión acerca de si el derecho al agua es autónomo o accesorio, es jurídicamente irrelevante y carente de sentido, pues en ambos casos será objeto de protección por parte del derecho.

Dentro de la clasificación de los Derechos Humanos éstos se dividen en derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales. Los derechos civiles y políticos son aquellos que tienen un carácter absoluto e inmediato y que por tanto, pueden ser reclamados directamente ante los tribunales. En tanto, los derechos económicos, sociales y culturales, son aquellos que por su naturaleza programática, quedan sujetos a un posterior desarrollo legislativo y a su realización gradual.

La conducta que unos y otros derechos demandan al Estado, sería el otro argumento para considerar que se trata de distintas categorías. Mientras los derechos civiles y políticos imponen al Estado una obligación de mero comportamiento, consistente en abstenerse de interferir en la esfera de libertad de los individuos, los derechos económicos, sociales y culturales le imponen obligaciones de resultado, porque reclaman un Estado proveedor del bienestar individual.

Con todo, tampoco puede afirmarse que los derechos civiles y políticos conlleven sólo obligaciones estatales pasivas, ni que los derechos económicos,

sociales y culturales requieran siempre medidas positivas para su implementación. Por ejemplo, muchos de los derechos económicos, sociales y culturales pueden protegerse mediante la abstención de ciertos actos por parte del Estado, como ocurre respecto de la cultura de los pueblos indígenas. Asimismo, hay derechos civiles y políticos, como el a la educación y al trabajo, que requieren para su tutela de la actuación y de la abstención del Estado.

5. LOS EFECTOS Y ALCANCES DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

El agua es una necesidad humana indispensable para la vida, y esencial para vivir con dignidad. Se trata de un derecho humano personalísimo, urbi et orbe, erga omnes, que debe ser acatado por la sociedad y el Estado.

Pues bien, el derecho humano al agua, como cualquier otro derecho no es ilimitado e irrestricto, factores como su carácter finito, su vulnerabilidad y los costos económicos que requiere su preservación, distribución y tratamiento, llevan a desechar una visión de dicho derecho como un reconocimiento a su acceso inmediato, ilimitado y gratuito a todos los usuarios y para todos sus distintos usos.

La disponibilidad del agua está limitada por la situación de los recursos hídricos, la necesidad de preservar los ecosistemas naturales y los factores políticos.

Teniendo presente las dificultades derivadas de disponibilidad del agua, algunos sostienen que el derecho humano del agua se aplica a las necesidades básicas de beber, cocinar y usos domésticos fundamentales.

Otra cuestión relevante, es a que costo debe suministrarse el agua, ¿gratuitamente o a su costo económico real? Al respecto, cabe recordar que el Principio Cuarto de la Declaración de Dublín del año 1992, expresó que es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible.

Un sector mayoritario de la doctrina estima que debe pagarse un precio por el agua, incluso por el agua que se emplea para satisfacer las necesidades básicas, pero cuando las personas no puedan pagar el agua para satisfacer dichas necesidades, por razones de pobreza, de urgencia u otras circunstanciales, sigue siendo responsabilidad de los gobiernos locales o nacionales, suministrar esa agua ya sea a través de subvenciones o como un derecho incondicional.

6. DEFINICIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

Como se precisó la Observación General N° 15, que efectuó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social las Naciones Unidas, en su vigésima novena sesión celebrada en Ginebra, del 11 al 29 de noviembre de 2002, definió al derecho humano al agua como:

“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para sus usos personales y domésticos”

Pues bien, de la definición reseñada, se desprenden los diversos elementos que integran el derecho humano en análisis.

a) Accesibilidad: La Observación General N° 15, considera cuatro aspectos de la accesibilidad al recursos hídrico por parte de los usuarios.

En primer término, la accesibilidad física que significa que el servicio de agua, para uso personal y doméstico, debe estar al alcance de todos los usuarios tanto en sus hogares, colegios, lugares de trabajo. En otras palabras, se trata de alcanzar un acceso universal al servicio de agua. Lo anterior, no significa que toda vivienda deba ser abastecida por redes de distribución de agua y que el servicio se gratis, sino únicamente la posibilidad de todas a poder conectarse a las redes de distribución como de alcantarillados o bien tener un acceso físico cercano a una fuente de agua.

Se afirma por algunos, que la obligación de proveer de agua a sus habitantes como parte del acceso físico, podría implicar para el Estado, trasvasijar el recurso hídrico de zonas abundantes a lugares donde exista escasez , o bien, el traslado de poblaciones enteras hacia zonas geográficas donde exista abundancia, lo cual en caso alguno puede menoscabar otros derechos humanos reconocidos internacionalmente, como los derechos consuetudinarios de usos que poseen poblaciones indígenas, usos ancestrales sobre tierras y otros.

En segundo lugar la accesibilidad económica o “asequibilidad” que está relacionada directamente con su costo económico, el cual debe tener un asequible que no ponga en peligro ni comprometa el ejercicio de otros derechos reconocidos por el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El aspecto en comento implica que el Estado debe garantizar el cobro de tarifas asequibles por el servicio de agua, lo que se traduce por una parte en regular la prestación de las empresas privadas en el evento que existan, y de subvencionar un consumo mínimo a las familias que no puedan pagar por los servicios.

En tercer lugar, la no discriminación. Lo anterior significa que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos, incluyendo a

los sectores más vulnerables, marginados y desprotegidos de la población, sin discriminación alguna.

En este aspecto, algunos consideran que todos los sectores deben tener acceso al agua segura, incluso aunque no puedan pagar la conexión, ni las tarifas. Otros, señalan el deber estatal de proveer el servicio a las poblaciones rurales campesinas y zonas indígenas, aún en aquellos casos donde no exista recuperación de costo por parte del ente proveedor de los servicios de agua.

Con todo existe un consenso mayoritario de que la no discriminación en el acceso no implica necesariamente que el servicio deba ser gratuito, sin contraprestación alguna por parte de los usuarios, pues la conservación, mantenimiento, mejoramiento de las obras de distribución y tratamiento importan gastos para el prestador del servicio, sea público o privado, de tal suerte que la estructura tarifaria deberá estructurarse de forma que permita la recuperación de los costos económicos y castigue las ineficiencias y derroche.

Por último, la accesibilidad de información que se traduce en que las personas accedan a información para poder demandar el cumplimiento de su derecho humano al agua, y también para acudir a instancias judiciales en caso de que este derecho sea afectado por terceros.

b) Cantidad: La Observación General N° 15, expresa que el abastecimiento de agua debe ser suficiente para los usos personales y domésticos, entre los que se incluirían el consumo, saneamiento, preparación de alimentos e higiene personal y doméstica.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 50 a 100 litros diarios por persona son suficientes para satisfacer las necesidades básicas, estableciendo en 20 litros de agua potable por persona la cantidad mínima por debajo de la cual se entiende que no existe un abastecimiento de agua digno.

Según el autor Gleik el ser humano necesita de 3 a 5 litros diarios de agua potable para su supervivencia, 20 litros para saneamiento, 15 para aseo personal 10 para preparación de comida. A su vez Mehta, el requerimiento mínimo debería ser de 20 litros.

Con todo es un hecho inconcuso que los usos domésticos varían de país en país, también los requerimientos son diversos en zonas urbanas y rurales, y por último la priorización de las necesidades domésticas es una cuestión muy subjetiva.

c) Calidad: En la Observación General N° 15, se indica que el agua debe ser salubre y no contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas, además de tener color, olor y sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. De esta forma el agua para la ingesta humana debe ser potable, o sea, libre de

sustancias nocivas y peligrosas para la salud, para los demás usos, el agua no necesariamente debe ser potable.

La OMS ha establecido estándares de calidad del agua. Dichos estándares, en su momento eran demasiado exigentes, en particular para los países en vías de desarrollos, pues requerían de cuantiosas inversiones y altos costos de operación y de mantención de la infraestructura. Por ello, se introdujo progresivamente el concepto de “agua segura”, en vez de “agua potable”

Cabe destacar que el concepto “agua segura”, exige menores estándares de calidad, que el concepto de “agua potable”. Con todo, esta reducción no pone la salud de la población, pero pueden existir ciertas variaciones en la apariencia y saber del agua respecto al agua potable.

d) Uso personal y doméstico: Por uso personal y doméstico, debe entenderse el agua necesaria para garantizar la vida y la salud, y solamente para aquellos usos esenciales para el hombre y su familia, tales como la alimentación, higiene, lavado y saneamiento. En consecuencia, quedan fuera del derecho humano del agua aquellos usos distintos a los indicados, tales como los comerciales, industriales, agrícolas o para la generación de energía hidroeléctrica.

En relación con los usos agrícolas, algunos postulan que quedaría comprendido dentro del uso personal y doméstico, la utilización del recurso hídrico para la producción de alimentos de autoconsumo en pequeña escala, esto es, la agricultura de subsistencia, por parte de algunos grupos menos favorecidos como pequeños campesinos e indígenas.

En suma, los usos personales y domésticos del agua deben prevalecer sobre otros usos como los industriales, agroindustriales, riego, hidroeléctricos, turismo, recreativos y otros. Agregando algunos, que esta prioridad, debe darse en armonía con la satisfacción de las necesidades del ecosistema como garante de la sostenibilidad del recurso natural.

7. LOS USOS COMUNES Y EL DERECHO HUMANO AL AGUA

Un sector de la doctrina estima que el uso general o común de las aguas como bien del dominio público, contemplado en los Código Civiles de génesis napoleónicas, comprende el derecho humano al agua.

Mientras las aguas están formando parte del cauce natural, esto es, constituyendo un lago, río, etc. cualquiera puede beber, bañarse, abreviar ganado, lavar ropa, sin necesidad de una concesión o permiso por parte de la autoridad. Estos usos comunes habilitan para utilizar las aguas sin excluir a otros.

Pero como lo hace presente Embid Irujo, los usos comunes de los citados Códigos Civiles, no se encuentran comprendidos dentro la concepción del derecho humano al agua, pues se ejercen sobre las aguas superficiales que escurren por los cauces naturales, mientras que el derecho humano al agua no hace diferencia entre aguas superficiales y aguas subterráneas. A su vez, los usos comunes no implican ninguna obligación activa por parte del Estado, sino que una posición pasiva, de permitir el acceso al agua, mientras el derecho humano al agua importa obligaciones tanto activas como pasivas. A su vez, el derecho humano comprende el acceso a la calidad, lo que implica el acceso a los sistemas de saneamiento, el sistema civilista nada expresa al respecto.

Por otra parte, si bien los usos comunes de beber y bañarse, están comprendidos en los usos personales y domésticos que contempla el derecho humano al agua, los usos de abrevar caballos o ganado, se encuentran excluidos de ese concepto.

En términos generales, y mutatis mutandi, lo mismo puede sostenerse respecto del derecho de cavar en suelo propio pozos para bebidas y uso domésticos.

8. RAZONES QUE HAN PROMOVIDO EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

La literatura da cuenta de dos razones para promover el reconocimiento de este derecho humano, una la no privatización de los servicios de agua; dos, el cumplimiento de las metas del milenio.

Algunos sostienen el discurso del derecho humano al agua como una contrapropuesta a la privatización de los servicios públicos. Argumentando, en síntesis, que cuando se privatizan los servicios de agua y alcantarillado, las empresas incrementan progresivamente las tarifas para cumplir requerimientos de gestión y atenuar impactos inflacionarios. En situaciones de pobreza tal incremento de tarifas puede limitar el acceso o reducir el consumo de agua. Cuestionándose de esta forma la universalidad y asequibilidad del servicio.

¡No a la privatización, Sí al derecho humano al agua! Es el grito de los que sustentan esa razón, que se ha difundido a nivel internacional, y que ha ganado varios adeptos, entre ellos movimientos políticos de connotaciones nacionalistas e indigenistas.

Según otros, la posición reseñada es una crítica superficial al modelo neoliberal, toda vez que no identifican fallas específicas a este modelo, y además, no cuentan con un modelo alternativo al modelo neoliberal. Por otra parte, la privatización es una de las varias propuestas para promover una economía de mercado, y no solo la privatización de los servicios públicos, como acontece, con los contratos de construcción, explotación y transferencias (BOT- build, operate and transfer).

Existe también la razón de utilizar el derecho humano al agua para cumplir las metas del milenio. En la Cumbre del Milenio de Naciones Unidas (Septiembre 2002) se acordó reducir a la mitad el porcentaje de personas que carecen de acceso a los servicios de agua potable para 2015.

Los partidarios de esta razón, sostienen que el enfoque del derecho humano al agua es una herramienta importante y poderosa, pues si el gobierno y la sociedad civil se apropian de tal concepto, sería más fácil concretar cualquier proceso orientado a reducir déficits de cobertura o mejorar la calidad de los servicios. Otros añaden que el reconocimiento fomentaría que la comunidad internacional y los gobiernos nacionales renovaran sus esfuerzos para satisfacer las necesidades básicas de agua de la población.

9. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO COMO UN DERECHO HUMANO ESENCIAL

El 28 de julio del año un curso, la Asamblea General de Naciones Unidas en su sexagésimo cuarto período de sesiones, por 122 votos a favor, ninguno en contra y 41 abstenciones, aprobó la resolución sobre derecho humano al agua potable y al saneamiento presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia, y patrocinado diversos países.

Nuestro país sumó su voto a la adopción de la resolución presentada, por cuanto "...reconocemos la importancia del tema del agua potable y el saneamiento para la dignidad de las personas e igualmente, porque consideramos que el propósito de esta resolución es dar impulso al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio respecto del agua y el saneamiento"

Agregando en su declaración que "...entendemos que la resolución en comento no determina ni prejuzga la forma como los Estados decidan administrar el agua y el saneamiento, materia que se regula de conformidad al ordenamiento jurídico interno de los Estados"

Expresando finalmente que "Así interpretamos este reconocimiento del derecho al agua potable y al saneamiento estrictamente como un esfuerzo para promover el acceso a dicho recurso vital sujeto a la legalidad interna de cada Estado"

Es útil destacar, que un ente público relacionado con el tema al ser consultada su opinión respecto a copatrocinar dicha resolución, se pronunció negativamente por estimar que la concepción de derecho humano al agua establecida en la Observación General N° 15, que efectuó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social

las Naciones Unidas, era incompatible con el ordenamiento jurídico nacional en materia de aguas.

10. LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS QUE DECLARÓ EL DERECHO O AL AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO COMO UN DERECHO HUMANO ESENCIAL

La resolución adoptada el 26 de julio último, por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en primer lugar, declaró el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

Asimismo, la resolución en comento exhortó a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos y proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento.

11. IMPLICANCIAS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO COMO UN DERECHO HUMANO ESENCIAL

Desde luego, que el reconocimiento de este derecho humano no va a resolver el problema de las aproximadamente 884 millones de personas carecen de acceso al agua potable y de las más de 2.600 millones no tienen acceso al saneamiento básico, como tampoco va impedir que cada año fallezcan aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años y que se pierdan 443 millones de días lectivos a consecuencias de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento, para ello se necesitan ingentes recursos económicos y voluntad política.

Con todo su reconocimiento puede fomentar que la comunidad internacional y los gobiernos nacionales renueven sus esfuerzos para satisfacer las necesidades básicas de agua potable y sistemas de tratamiento y, además, que se traduzca en obligaciones y responsabilidades específicas a nivel local e internacional.

12. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

La legislación chilena ha reconocido en normas jurídicas de diferente jerarquía, e incluso con distintos contenidos y alcance el derecho humano al agua.

En efecto, tanto el Código Civil como el Código de Aguas definen a las aguas como bienes nacionales de uso público, esto es, aquellos bienes cuyo dominio pertenece a la Nación toda y su uso a todos sus habitantes, como ocurre con las calles, plazas, puentes y caminos. Ergo, mientras las aguas están en su cauce natural, por ejemplo, en un río o lago, cualquiera puede bañarse, beber o pescar con fines recreativos, sin excluir a otros, como caminar por la calle o sentarse en el banco de una plaza. Para hacer estos tipos de un uso no se requiere de un permiso especial o de una concesión por parte de la autoridad.

Es cierto que la utilización del agua en su carácter de bien del dominio público, no comprende todos los usos personales y domésticos, como el saneamiento, y que además se encuentra limitado a las aguas superficiales, como lo sostienen algunos tratadistas, pero no es menos cierto que algunos de los usos inherentes a la calidad de bien público del líquido elemento, se encuentran comprendidos en el alcance que hace la mencionada Observación General N° 15.

En este orden de ideas, cabe agregar que en la propia doctrina no existe unanimidad respecto de cuál es el sentido y alcance de “usos personales y domésticos” a que alude la definición del concepto de derecho humano al agua, que efectuó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Enseguida, y teniendo presente las mismas limitaciones enunciadas, tenemos otro caso de reconocimiento del derecho humano al agua en el artículo 56 inciso 1°, del Código de Aguas, que faculta al dueño de un predio para cavar en su suelo pozos para las bebidas y usos domésticos.

Por otra parte, en nuestra Carta Magna encontramos un reconocimiento indirecto al derecho humano al agua, en su artículo 19 N°1.

El citado precepto asegura a todas personas y habitantes del país el derecho a la vida, pues bien siendo el agua un presupuesto esencial para la existencia de la vida humana, no puede sino concluirse que explícitamente nuestro constituyente comprendió en dicha garantía el mencionado derecho, sin cuyo reconocimiento y tutela no es posible la vida.

13. LA ACCESIBILIDAD ECONÓMICA DEL AGUA EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

Recordemos que la accesibilidad como elemento de la definición del derecho humano al agua, comprende cuatro dimensiones, entre ellas, la accesibilidad económica o “asequibilidad” que está relacionada directamente con su costo económico, el cual debe tener un asequible que no ponga en peligro ni comprometa el ejercicio de otros derechos reconocidos por el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El aspecto en comento implica que el Estado debe garantizar el cobro de tarifas asequibles por el servicio de agua, lo que se traduce por una parte en regular la prestación de las empresas privadas en el evento que existan, y de subvencionar un consumo mínimo a las familias que no puedan pagar por los servicios. Para los fines de este trabajo, nos limitaremos sólo a este último tópico.

Es un hecho inconcuso que algunos sectores de la población de bajos ingresos que no se encuentran en condiciones de pagar la totalidad o parte de las tarifas de los servicios o de las empresas de agua potable y saneamiento.

La respuesta tradicional a este problema fueron los subsidios cruzados entre usuarios de mayor capacidad económica y de menos capacidad económica, en una misma zona de servicio. Esta redistribución se efectúa normalmente a través de una discriminación tarifaria en base a las características socioeconómicas de los usuarios, tales como lugar de residencia, cuando los que viven en barrios pudientes subsidian a los que habitan en barrios humildes; características de la vivienda, niveles de consumo etc.

Aunque la política tarifaria de muchos países de América Latina se basa en subsidios cruzados, este enfoque ha sido criticado por no garantizar la asignación eficiente de los recursos económicos, y fundamentalmente porque se ha traducido en el desfinanciamiento crónico de las empresas prestadoras. Esto último, porque para que la aplicación de los subsidios a la oferta sea compatible con la situación financiera de las empresas prestadoras, las tarifas de los grupos de alto nivel socioeconómico deberían incrementarse en tal magnitud que sería económica y políticamente inviable.

Este enfoque basado en los subsidios cruzados ha sido reemplazado, por sistemas de subsidios a la demanda, financiados mediante contribuciones del Estado y focalizado en los sectores de bajos ingresos.

En Chile el proceso de privatización de las empresas sanitarias del sector urbano, se hizo sobre la base de tarifas reales de los servicios cobrados por dichas empresas, lo que se tradujo en que las tarifas aumentaron su valor. Ahora bien, para asegurar el acceso a los servicios básicos de la población de bajos ingresos, entre otras cosas, se diseñó un mecanismo de subsidio focalizado al consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Mediante la Ley N° 18.778, se estableció un sistema de subsidio directo al pago del consumo de agua potable y servicio de alcantarillado para ayudar a las familias de escasos recursos. Dicho subsidio es financiado por el erario nacional y administrado por las municipalidades, las cuales se encargan del proceso de inscripción y selección de los postulantes e informan a las empresas de agua potable y saneamiento la nómina de los usuarios favorecidos, con la finalidad de que la boleta mensual refleje en forma

separada el monto que deberá ser pagado por el usuario y el monto que deberá ser pagado en forma directa por la municipalidad a la empresa.

El sistema de selección consiste en un método de caracterización socioeconómica mediante la medición indirecta que permite focalizar la acción del Estado, ello se logra hoy en día por la Ficha de Protección Social (FPS), que posibilita discriminar entre los hogares más pobres, puesto que asigna puntajes que permiten el reparto equitativo de los diferentes subsidios que otorga la red de protección social del país.

Inicialmente el sistema de subsidio no fue del todo operativo, debido a problemas administrativos en su implementación, y porque los montos del subsidio no se ajustaban a las diferentes magnitudes de las tarifas en las distintas regiones, por lo que se le introdujeron diversas modificaciones para perfeccionarlo con la finalidad de garantizar la efectividad de su asignación (Leyes N°s 18.899, 19.059 y 19.338)

En la actualidad el subsidio se aplica a los cargos fijos y variables, solo los primeros 20 m³, siendo facturados los restantes al beneficiario a tarifa normal. El porcentaje a subsidiar varía en un 25% y un 85% del valor total del consumo. Cabe destacar, que este subsidio es compatible con cualquier otro subsidio que puedan otorgar las municipalidades respectivas.

En síntesis, para postular al subsidio las personas interesadas deben acreditar los siguientes requisitos: acreditar domicilio en la comuna respectiva y habitar permanentemente la vivienda; encontrarse en la imposibilidad de pagar los servicios, lo que es verificado a través de su puntaje en la FPS; estar al día en el pago de los servicios, esto es, agua potable y alcantarillado, en caso de existir morosidad se puede solicitar la celebración de un convenio de pago de lo adeudado con la empresa; y solicitar por escrito el beneficio a la municipalidad.

El subsidio se extingue, en general, cuando dejan de concurrir algunos de los requisitos establecidos para su otorgamiento: cuando no se efectúe el pago de la parte no subsidiada, acumulándose 3 cuentas sucesivas impagas; cuando no se proporcionen los antecedentes requeridos por la municipalidad para la revisión de las condiciones socioeconómicas y cuando se cumpla el plazo por el cual se concedió (3 años). Con todo, extinguido el beneficio, el grupo familiar puede volver a postular nuevamente.

Como consecuencia de la aplicación del subsidio, se ha permitido el acceso de la población de menores recursos al servicio sanitario, además de la implementación de los planes de saneamiento que implican la construcción de plantas de tratamiento de aguas servidas a lo largo del país, cuya cobertura ya alcanza hoy en día al 82%.

14. LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Se entiende por organización internacional intergubernamental una asociación de Estados, dotada de órganos permanentes, que tiene una personalidad distinta de los Estados miembros y que persigue fines comunes de carácter internacional.

Toda organización internacional se establece por un tratado multilateral, el cual determina sus fines, su estructura institucional y la competencia de sus órganos. Este tratado se denomina generalmente Pacto Constitutivo o Carta de la organización.

El tratado constitutivo de cada organización internacional establece sus funciones y la competencia de sus órganos.

15. RESOLUCIONES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

La actividad de las organizaciones internacionales intergubernamentales, tales como la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS), se manifiesta a través de resoluciones, esto es, de declaraciones formales de voluntad que emiten sus diversos órganos con competencia para ello. A su vez, dichos actos formales, representan la culminación de su respectivo proceso deliberativo y decisorio.

Cabe agregar, que hoy en día no existe en la doctrina una teoría general respecto de las resoluciones de las organizaciones internacionales. Ello significa, entre otras cosas, que aún existe desacuerdo entre los tratadistas acerca de cuestiones tan esenciales y básicas como el carácter obligatorio o no de ciertos tipos o clases de resoluciones.

16. LOS ACTOS JURÍDICOS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Como se ha indicado las organizaciones internacionales intergubernamentales adoptan decisiones a través de sus diversos órganos en virtud de las potestades que le confieren sus instrumentos constitutivos.

En la práctica se utilizan diversas denominaciones para singularizar dichos actos o decisiones, a saber, resolución, recomendación, acuerdo, opinión, acta final, padrón norma, etcétera.

De guisa, no existe ninguna diferencia en razón de su denominación, lo que caracteriza a los actos y decisiones, es que son declaraciones de voluntad emitidas por organizaciones internacionales.

Las mencionadas decisiones, son actos jurídicos y como tales producen determinados efectos o consecuencias de carácter jurídico, que a veces se definen con mayor o menor precisión en sus pactos constitutivos. En estas condiciones, para determinar los efectos jurídicos de las resoluciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales es menester analizar y estudiar su respectivo instrumento constitutivo.

17. TIPO DE RESOLUCIONES

Las resoluciones que adoptan las organizaciones internacionales, atendiendo a su objetivo o finalidad pueden revestir los siguientes tipos:

- a) Regular el funcionamiento interno o institucional de la organización
- b) Ejercer las competencias y funciones para los cuales fue creada la organización

17.1 RESOLUCIONES INTERNAS

Las organizaciones internacionales adoptan generalmente por ciertas mayorías, reglas que varían de una organización a otra, resoluciones destinadas a reglamentar su funcionamiento interno e institucional. Estas decisiones son siempre obligatorias para sus propios órganos y también para los Estados miembros.

Ahora bien, el denominado “derecho interno” de las organizaciones internacionales, comprende materias tales como, admisión, suspensión y expulsión de los Estados miembros; aprobación de presupuesto y fijación y pago de las cuotas entre los miembros; elección de representantes de los órganos, principales y secundarios, de representación restringida; creación de nuevos órganos, sus competencia y funciones y la aprobación del estatuto del personal administrativo.

Es del caso señalar que doctrinalmente se presta escasa atención a este tipo de actos, no obstante que en la práctica representan el mayor porcentaje de las decisiones de las organizaciones internacionales y permiten el adecuado cumplimiento de sus misiones, como acontece verbigracia con la ONU(véanse artículos 17,18,21 y 22 de su Carta)

Sin embargo, por numerosas e importantes que sean para el quehacer de la organización internacional la adopción de resoluciones internas con carácter obligatorio, ello no permite afirmar que dichas entidades están dotadas de

poderes normativos, ello sólo ocurrirá, cuando sus decisiones externas deriven obligaciones jurídicamente exigibles a los Estados miembros que sean sus destinatarios.

17.2 RESOLUCIONES EXTERNAS

Por resoluciones externas entendemos los actos jurídicos que se traducen en el ejercicio de las competencias o funciones propias de una organización internacional.

En este orden de ideas es dable hacer presente, que el ámbito de competencia de la mayor parte de las organizaciones internacionales es específico y determinado, como salud, trabajo, educación y cultura, uso pacíficos de la energía atómica. Con todo existen un reducido número de organizaciones que tienen un fin de carácter general como ocurre con las Naciones Unidas, cuya competencia comprende, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad, realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, sanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos.

Puede afirmarse que en la medida que la organización internacional haya sido dotada de poderes normativos, sus decisiones resultaran vinculantes para sus miembros, esto es, obligatorias jurídicamente. Sin embargo, en la práctica se observa que son una excepción las organizaciones facultadas para expedir actos jurídicos de contenido normativo.

En efecto, la regla general en esta materia es que sus resoluciones externas son simples recomendaciones, mediante las cuales se invita a los Estados miembros a comportarse en un determinado sentido, incumbiéndole a éstos únicamente la obligación de apreciar de buena fe la posibilidad de observar lo recomendado.

Pues bien, estos son precisamente los efectos jurídicos limitados que tienen por ejemplo, las resoluciones externas de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Es del caso recordar que durante la Segunda Guerra Mundial, los líderes de las naciones aliadas, esto es, aquellas que participaban en dicha conflagración en contra de las potencias del Eje decidieron establecer una nueva organización internacional que reemplazara a la Sociedad de Naciones. , en 1944 se reunieron en Dumbarton Oaks, Washington, representantes de EEUU, la Unión Soviética, Gran Bretaña y China, y adoptaron un plan detallado de organización Internacional. El plan fue sometido a una reunión de alto nivel celebrada en Yalta, Crimea, en la cual se decidió convocar a una conferencia de las Naciones Unidas en San Francisco California.

La Conferencia de San Francisco, celebrada entre el 15 de abril y el 28 de junio de 1945, adoptó la Carta de Naciones Unidas, tratado internacional constitutivo de la nueva organización internacional.

Ahora bien, la voluntad de los miembros de la ONU de no conferir a la Asamblea General competencia normativa autónoma quedó de manifiesto en la mencionada Conferencia de San Francisco, cuando con un solo a favor, fue rechazada la propuesta de la delegación de Filipinas en la que proponía el carácter obligatorio de las resoluciones de la Asamblea General.

En consecuencia, la Asamblea General puede deliberar sobre cualquier asunto o cuestión dentro de los límites de la Carta de Naciones Unidas, pero, salvo en lo que se refiere al orden interno de la organización, sus decisiones o resoluciones son simples recomendaciones, según se colige de la preceptiva atinente contenida en su instrumento constitutivo.

18. FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General es el órgano más representativo de la organización, pues la conforman todos los Estados miembros de las Naciones Unidas. Cada país puede tener en ella hasta cinco representantes, pero sólo tiene un voto (artículo 9º de la Carta)

Enseguida en lo tocante a las funciones y competencia de dicho cuerpo colectivo, la regla básica es que la Asamblea General puede discutir cualquier asunto o cuestión dentro de los límites de la Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por la Carta, pudiendo hacer recomendaciones tanto a los miembros de la organización como al Consejo de Seguridad o a ambos a la vez, con la única salvedad de que no podrá hacerlo mientras esté conociendo el mismo asunto el Consejo de Seguridad (artículos 10 y 12 Nº1)

Entre los asuntos o cuestiones comprendidos dentro de la Carta, y respecto de los cuales puede deliberar y formular recomendaciones al respecto a sus miembros se comprenden los relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a la promoción de relaciones de amistad entre las naciones, al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, a la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, sanitario, y al desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos (artículos 11 Nºs 1 y 2, 12 Nº1, 13 y 14)

Pues bien en este amplio ámbito de funciones y competencia la Asamblea General solo puede discutir y recomendar, pero no formular decisiones de carácter obligatorio y por tanto exigibles a sus miembros. Como lo ha graficado

un importante tratadista nacional, el órgano plenario de la ONU, tiene vastas funciones, pero limitados poderes.

19. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Como se ha precisado de acuerdo con el artículo 10 y siguientes de la Carta de Naciones Unidas, las resoluciones de la Asamblea General no tienen fuerza obligatoria para los Estados miembros, sino que importan simples recomendaciones.

Estas recomendaciones constituyen invitaciones formales hechas a los Estados para que tomen medidas, bajo un amplio margen de permisibilidad respecto de su acatamiento. Dicho en otros términos, ellos están en libertad de aceptarlas o no.

Por otra parte, si bien por su naturaleza jurídica las resoluciones de la Asamblea General solo importan recomendaciones, es decir, no llevan aparejada la coacción en su cumplimiento, pues solo se basan en la auctoritas, o autoridad moral del órgano que las emitió, ello no significa que no tengan ninguna importancia.

En efecto, no obstante de que carecen de fuerza obligatoria, estas resoluciones pueden desempeñar un importante rol en otros procesos de formación normativa. Cabe agregar, que los referidos procesos de formación normativa, pueden corresponder tanto al derecho internacional público, como al derecho interno.

Así por ejemplo, si mediante una resolución la Asamblea General reconoce un derecho humano, dicho acto no crea una nueva norma de derecho internacional, sin embargo, no existe inconveniente que través un tratado bilateral o multilateral, Estados miembros de la organización adopten el contenido de esa declaración y la incorporen como regla que observaran en su conducta futura en sus relaciones con las demás partes del tratado.

Aún más, dicha regla de derecho internacional pueden incorporarla a su derecho interno, sancionándola a través de los mecanismos que contempla su orden jurídico nacional.

20. OBLIGATORIEDAD PARA EL DERECHO NACIONAL DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Más allá de la discusión de los tratadistas acerca de si las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas, constituyen o no normas de derecho internacional, habida cuenta que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, no les reconoce dicho carácter (artículo 38), debemos ocuparnos

respecto de la recepción o introducción de la norma de derecho internacional en el derecho interno.

El derecho internacional no impone a los Estados una modalidad determinada para introducir sus normas en el plano interno, solo les impone la obligación de asegurar el cumplimiento de dichas reglas, correspondiendo a cada Estado establecer las modalidades de recepción en su Constitución Política, en su legislación o en su práctica judicial y administrativa.

En nuestro ordenamiento jurídico constitucional existe la preeminencia del Poder Ejecutivo, en materia de política exterior y de tratados internacionales.

Acorde con el artículo 32 N° 15°, nuestra Carta Fundamental, es facultad especial del Presidente de la República el conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales. Asimismo, es su prerrogativa el llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime conveniente. Es dable señalar que antes de su ratificación los tratados deben ser aprobados por el Congreso Nacional.

Al respecto, el artículo 54 N° 1 de la Constitución Política, previene que es atribución exclusiva de dicho cuerpo colegiado, el aprobar o desechar los tratados internacionales que le presente el presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado someterá a los trámites de una ley.

La aprobación de un tratado por cada Cámara (Diputados y Senadores) en nuestro país debe someterse a la tramitación de una ley. Ergo, antes de su ratificación, debe ser promulgado por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial. Solo una vez cumplidas con estas formalidades el tratado es obligatorio en el plano interno y debe ser aplicado igual que una ley.

En estas condiciones, el Congreso no puede introducir modificaciones al texto de tratado. Sólo puede aprobarlo o rechazarlo.

Al establecer nuestra Carta Magna que el tratado debe ser sometido al trámite de una ley, debe ser promulgado por Decreto Supremo del Presidente de la República y posteriormente, copia autorizada de su texto debe publicarse en el Diario Oficial de la República.

Cumplidas las formalidades habilitantes reseñadas, el tratado pasa a tener en el plano interno valor y fuerza de ley, y debe ser aplicado como ley.

Como puede advertirse lo que regula nuestra Carta Fundamental, es la incorporación al derecho interno de los tratados internacionales, y de las resoluciones emitidas por la Asamblea General de Naciones Unidas. Por otra parte, una vez que el tratado es recibido o incorporado a nuestro ordenamiento, como tiene el valor y la eficacia de una ley nuestros tribunales están obligados a aplicarlos a instancia de cualquiera que tenga interés en ello.

Entonces, ¿qué sucede en nuestro país respecto del cumplimiento de las resoluciones que ha emitido la Asamblea General de la Naciones Unidas?

Para responder tal interrogante debemos tener presente en primer término que dichos actos externos, al tenor de las disposiciones de la Carta de la Organización, importan simples recomendaciones para sus miembros, esto es, no los obligan.

Enseguida, también debemos considerar que las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas, no revisten el carácter de tratados internacionales, razón por la cual no están sometidas al trámite que contempla nuestra Carta Fundamental, por tanto no tendrán el valor o la eficacia de una ley en nuestro ordenamiento, y los tribunales no se encuentran en la obligación de aplicarlas a los casos concretos de que conozcan.

Como se precisó, no obstante de que carecen de fuerza obligatoria, estas resoluciones pueden desempeñar un importante rol en otros procesos de formación normativa, tanto en orden internacional como en el derecho interno. En síntesis, las mencionadas resoluciones del órgano deliberativo constituyen fuentes materiales o reales del derecho, esto es, aquellos factores y elementos que, en forma más o menos mediata o remota, influyen en la génesis, contenido y transformación de las normas jurídicas, en una palabra son aquellos factores políticos, sociales, morales, filosóficos, técnicos, económicos etc., que contribuyen a la formación del derecho y que son tomados en cuenta por los legisladores para crear normas jurídicas.

En consecuencia, la resolución adoptada el 26 de julio último, por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, que declaró el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, constituye una fuente material o real de derecho, y en tal virtud, contribuir al desarrollo normativo interno de dicho derecho humano.